
ADMINISTRACIÓ LOCAL / ADMINISTRACIÓN LOCAL
Ajuntaments / Ayuntamientos

06398-2024-U

LA VALL D'UIXÓ

Visto que el Pleno municipal en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2024 adoptó el acuerdo de aprobación provisional del establecimiento de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos y de la ordenanza reguladora de la misma del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó.

Visto que durante el plazo habilitado al efecto no se ha presentado reclamación alguna al expediente citado, por lo que se entiende elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional y atendiendo a lo establecido en el artículo 17.3 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se procede a la publicación del citado acuerdo así como del texto de la Ordenanza.

"ACUERDO PROVISIONAL ELEVADO A DEFINITIVO DE LA APROBACIÓN DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS Y DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA MISMA DEL AYUNTAMIENTO DE LA VALL D'UIXÓ.

Visto que por parte de la Concejala de Hacienda, Recursos Humanos y Barrios se ha incoado el expediente para la aprobación del establecimiento de la Tasa por la prestación de los servicios de recogida de residuos municipales, así como la aprobación de la ordenanza reguladora de la propia tasa.

Visto que en el expediente consta el texto de la Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos municipales de La Vall d'Uixó.

Considerando que la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular en su artículo 11, punto 1 establece que: "1- De acuerdo con el principio «quien contamina paga», los costes relativos a la gestión de los residuos, incluidos los costes correspondientes a la infraestructura necesaria y a su funcionamiento, así como los costes relativos a los impactos medioambientales y en particular los de las emisiones de gases de efecto invernadero, tendrán que ser sufragados por el productor inicial de residuos, por el poseedor actual o por el anterior poseedor de residuos de acuerdo con lo establecido en el artículo 104. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico podrá realizar estudios para obtener información sobre los criterios para la contabilización de dichos costes, especialmente los relativos a impactos ambientales y a emisiones de gases de efecto invernadero".

Considerando que la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular en su artículo 11, punto 3 establece que: "3- En el caso de los costes de gestión de los residuos de competencia local, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las entidades locales establecerán, en el plazo de tres años a contar desde la entrada en vigor de esta ley, una tasa o, en su caso, una prestación patrimonial de carácter público no tributaria, específica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía".

Considerando que el artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales dispone que, "las entidades locales, en los términos establecidos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o benefician de modo particular a los sujetos pasivos".

Considerando que en el punto 6 del citado artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales, se establece:

“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución”.

Considerando que atendiendo a la legislación expuesta en estos punto y a la interpretación mayoritaria en la decisión del tipo de ingresos que debe de recaudar el Ayuntamiento, el esquema para distinguir si un servicio debe de ser financiado mediante una tasa o una prestación patrimonial de carácter público no tributario es el siguiente:

“1- Dan lugar a una tasa los ingresos que perciban una entidad local que preste un servicio de carácter obligatorio de forma directa o prestado a través de un contratista o por una entidad del sector público sometida a un régimen de derecho privado cuando el titular del recurso lo sea la propia entidad local.

2- Por contra dan lugar a una prestación patrimonial de carácter público no tributario los ingresos percibidos directamente por parte del adjudicatario de un contrato administrativo que preste un servicio de recepción obligatoria, y también cuando los servicios sean prestados de forma directa mediante una entidad con personificación jurídico-privada y la retribución de esta entidad consista en una contraprestación abonada por los usuarios”.

Considerando que el ingreso que se pretende aprobar va a ser recaudado directamente por el Ayuntamiento y en consecuencia debe de tener la forma de tasa municipal.

Considerando que el artículo 25.1 del citado texto refundido establece que, “los acuerdos de establecimiento de tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar los nuevos servicios, deberán de adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor del mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente”.

Considerando que en el expediente consta el informe técnico-económico del que se deduce el cumplimiento del artículo 11.1 de la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular por cuanto se trasladan a la tasa la totalidad de los costes legalmente exigibles.

Considerando que en el citado informe técnico-económico se deduce el cumplimiento del artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales que establece que: “el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida”.

Considerando que el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales establece los trámites que debe de seguir el expediente de aprobación y modificación de las ordenanzas fiscales hasta su entrada en vigor.

Considerando que el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera establece que: “Las disposiciones legales y reglamentarias, en su fase de elaboración y aprobación, los actos administrativos, los contratos y los convenios de colaboración, así como cualquier otra actuación de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley que afecten a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, deberán valorar sus repercusiones y efectos, y supeditarse de forma estricta al cumplimiento de las exigencias de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.”

Considerando que el objetivo es establecer una tasa que va a cubrir costes de servicios ya prestados, y dando por supuesto un mantenimiento del resto de ingresos de carácter fiscal se concluye que la aprobación de la imposición de la tasa por la prestación de los servicios de recogida de residuos municipales ayuda al cumplimiento tanto del principio de estabilidad presupuestaria como el de sostenibilidad financiera.

Considerando que el órgano competente para la aprobación y modificación de ordenanzas y el establecimiento de recursos propios de carácter tributario es el Pleno municipal atendiendo a lo establecido en el artículo 22.2 apartados d y e de la Ley 7/85 reguladora de las bases del régimen local.

Vistos los informes del Servicio de Presupuestos y del Servicio de Medio Ambiente que se incluyen en el expediente, así como el dictamen emitido por la Comisión Informativa del Área de Gobierno y Especial de Cuentas en la sesión celebrada el 25 de octubre, el Pleno acuerda:

Primero- Aprobar provisionalmente la imposición de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos, cuya entra en vigor se producirá el 1 de enero de 2025, tras el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Segundo- Aprobar provisionalmente la Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos cuyo texto se incluye en el expediente, a cuyo efecto se entiende reproducido en este acuerdo, produciéndose su entrada en vigor el 1 de enero de 2025, tras el cumplimiento de los trámites establecidos en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Tercero- Ordenar la exposición del presente acuerdo en el Tablón de Anuncios de la Corporación, así como la publicación del correspondiente Edicto en el BOP, concediendo un plazo de 30 días de exposición pública, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas. En el caso de que no se presentase reclamación alguna se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación de la imposición de la tasa y del texto de la ordenanza que la regula.

TEXTO DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS DEL AYUNTAMIENTO DE LA VALL D'UIXÓ.

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el artículo 11.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y en el artículo 7 de la Ordenanza Municipal para la limpieza de espacios públicos y recogida de residuos domésticos, el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó establece la "tasa por prestación de los servicios de recogida de residuos prestados por el Ayuntamiento de La Vall d'Uixó", que se rige por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 20, 21, 22 y 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de recogida de los residuos domésticos y los residuos comerciales no peligrosos o domésticos asimilables. A los efectos de esta Ordenanza se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, en su normativa de desarrollo y en el resto de legislación aplicable.

Artículo 3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1. Estos servicios que tienen la consideración de esenciales para la vida social de los ciudadanos, son de carácter general y de recepción y uso obligatorio para cualquier vivienda, local o establecimiento que esté situado en los lugares donde se prestan efectivamente los servicios, por lo que la no utilización de los mismos no exime de la obligación de contribuir, excepto en aquellos casos en los que el titular de una actividad que genere residuos comerciales acredite que posee un gestor o transportista autorizado.

2. Así mismo también se tiene la obligación de contribuir por la realización de actos en bienes de dominio público que generen residuos que deban de ser gestionados por el Ayuntamiento.

Artículo 4. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible de la tasa en el momento del devengo de la tasa.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas, locales y establecimientos de todo tipo en el momento del devengo de la tasa, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas abonadas sobre los respectivos beneficiarios.

3. La concurrencia de dos o más personas físicas o jurídicas o entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, determinará la obligación solidaria de los concurrentes.

Artículo 5. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a las que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria en los supuestos y con el alcance señalados en dicho precepto.

Artículo 6. REDUCCIONES Y BENEFICIOS FISCALES.

1. Aquellos sujetos pasivos titulares de una actividad económica que no tengan la obligación de gestión privada de los residuos que generan podrán recurrir a esta modalidad de gestión, lo cual podrá dar lugar a una reducción de la tasa. Se entenderá por gestión privada de residuos cuando la recogida, transporte y tratamiento de éstos no es realizada por los servicios municipales, sino que está contratada con un gestor autorizado. Para solicitar la reducción, los sujetos pasivos deberán presentar, junto con la solicitud, los certificados de los gestores de residuos en los que se acrediten los tipos de residuos gestionados y la cantidad de cada uno de ellos (en kilos o toneladas), así como la duración del contrato de gestión (fecha de inicio y finalización). La fecha de inicio del contrato deberá ser igual o anterior a la fecha del devengo del ejercicio. Dicha solicitud será valorada e informada por los servicios técnicos municipales, que determinarán si es aplicable o no la reducción de dicha tasa y que tarifa distinta a la que de forma inicial le corresponderá abonar atendiendo a la tipología y cantidad de residuos que se prevén producir.

2. Atendiendo a criterios de capacidad económica, de conformidad con el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la exención en favor de personas físicas que, siendo contribuyentes de esta tasa, hayan obtenido ayudas directas de los servicios sociales a colectivos vulnerables en el ejercicio inmediato anterior a la fecha del devengo. Está exención tendrá vigencia anual, y se aplicará de oficio por parte del departamento de gestión tributaria.

3. Se establece una bonificación del diez por ciento en las cuotas de las actividades de restauración por la donación de alimentos a entidades sociales, siempre que la donación de alimentos no resulte obligatoria por ley.

4. No se concederá ninguna otra exención ni bonificación salvo las que se prevean expresamente en norma con rango de ley o que deriven de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 7. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota tributaria de la tasa por la prestación de los servicios de recogida de residuos consistirá en una cantidad anual por unidad fiscal, que se determinará en función del tipo de uso del bien inmueble de conformidad con la información obtenida del Catastro Inmobiliario y del padrón del Impuesto sobre Actividades Económicas, (IAE), con arreglo a las siguientes tarifas:

a) Viviendas y almacenes sin uso específico: Con carácter general se considerará uso residencial o vivienda a los inmuebles a los que el Catastro Inmobiliario les asigne el código V (Vivienda), y como uso de almacén aquéllos a los que el catastro Inmobiliario les asigne un código A (Almacén Estacionamiento); la cuota a aplicar en ambos casos es de 57,80 €.

b) Locales afectos o destinados a actividades económicas: La cuantía de la cuota a aplicar se determinará en función de la superficie de metros cuadrados catastrales computables del local y en función del tipo de actividad que se ejerce obtenido según lo establecido en el primer párrafo de este artículo. El tarifario completo se incluye en el Anexo I de esta ordenanza fiscal.

2- Para las actividades realizadas en espacios de dominio público que generen residuos que deban de ser gestionados por el Ayuntamiento. La cuota a aplicar para cualquier actividad es de 25,00 €.

Artículo 8. DETERMINACION DE LA SUJECCIÓN O NO DE UN INMUEBLE A LA PRESENTE TASA, DEL TIPO DE EPÍGRAFE Y DEL NÚMERO DE LIQUIDACIONES A PRACTICAR.

Los criterios a seguir para la determinación de si un inmueble está sujeto o no a la presente tasa, a un determinado tipo de epígrafe y del número de liquidaciones a practicar son los siguientes:

1. Como norma general, se establece que a cada inmueble se le practicará un recibo por la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos; entendiéndose como inmueble a efectos de esta tasa todas y cada una de las unidades urbanas que constan de alta en el padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana y tienen elementos construidos, independientemente de que el mismo se encuentre habitado o no, o se ejerza alguna actividad económica o no.

2. Cuando un mismo contribuyente en concepto de I.A.E. ejerce varias actividades similares en un único inmueble del catastro, deberá generarse un recibo de la tasa con la actividad principal y la suma de las superficies que consten en el I.A.E., entendiéndose por actividad principal aquella que tenga asignada mayor superficie.

3. Cuando varios contribuyentes del I.A.E. encuadrados en la Sección 1ª de las Tarifas de dicho impuesto (Actividades empresariales) ejercen sus actividades en un único inmueble catastral, deberá generarse un recibo de la tasa para cada actividad. Teniendo en cuenta que, en ciertos casos, para un único inmueble se girarán varios recibos con actividad, tantos como recibos de I.A.E. con domicilio tributario en dicho inmueble existan, sin generar, en su caso, el correspondiente recibo de la tasa por inmueble sin actividad económica.

4. Las diferencias de superficie entre la base de datos del I.A.E. y del catastro se solventarán consignando en los recibos de la tasa la superficie correspondiente al I.A.E. en los casos en que la actividad ejercida no ocupe la totalidad del inmueble.

5. Aquellas actividades que consten en la base de datos del I.A.E. sin domicilio tributario, por no exigirlo expresamente el epígrafe en el que están incluidas, no deben tributar en concepto de la presente tasa, a excepción de las actividades realizadas en espacios de dominio público.

6. Cuando una única actividad según la base de datos del I.A.E. se ejerce en varios inmuebles colindantes entre sí, según el catastro, se creará un único recibo de basuras en uno de los inmuebles en los que se ejerce la actividad aplicando la tarifa correspondiente a la suma de todas las superficies.

7. Dos viviendas colindantes entre si con dos recibos de IBI físicamente conectadas a nombre del mismo titular que estén siendo utilizadas como una única vivienda y en las que está empadronada una única familia, deben pagar un solo recibo de esta tasa.

8. Almacenes y estacionamientos:

1. Si constan de alta en el padrón de la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras, no tributarán por esta tasa.

2. Si no constan de alta en el padrón de la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y tienen igual o menos de 40 m2 contruidos, no tributarán por esta tasa.

3. Si no constan de alta en el padrón de la tasa por la entrada de vehículos a través de aceras y tienen más de 40 m2 contruidos, tributarán por esta tasa.

9. Los locales en estructura, edificios sin terminar, trasteros y desvanes en elevación no tributarán por la presente tasa.

10. Las viviendas con dos ó más recibos de IBI en las que conste empadronada una familia pagarán un único recibo de la presente tasa; no tributando por los locales accesorios a la vivienda propiamente dicha (trasteros, cocheras, buhardillas y similares), siempre y cuando el titular de éstos sea el mismo que el de la vivienda principal. Si alguno de los inmuebles es un local comercial con actividad o no, éste tributará por la presente tasa de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1 del presente artículo.

11. Inmuebles con un recibo de IBI y con dos ó más accesos independientes desde la calle, uno a cada vivienda, tributarán por la presente tasa con tantos recibos como viviendas ocupadas haya, y en todo caso nunca menos de un recibo.

12. A efectos de clasificación de las tarifas para inmuebles con actividad relativa a la alimentación, se considerará comercio de proximidad las superficies comerciales de venta al por menor, a menudo pequeñas o medianas, que ofrecen productos o servicios destinados al consumo diario o regular, con una superficie igual o inferior a 250 metros. Ante la duda de la clasificación de los inmuebles entre los epígrafes 2 y 8 se requerirá informe del departamento de comercio.

Artículo 9. DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO.

1. La tasa por prestación del servicio público de recogida de residuos se devengará con carácter anual, tendrá lugar el 1 de enero de cada año, y el período impositivo comprenderá el año natural.

2. Las modificaciones en el uso de los locales que deban producir cambios en las cuotas, de acuerdo con el cuadro de tarifas vigentes, tendrán efecto en el ejercicio siguiente a aquél en el que se produzca la alteración.

3. No tendrán la consideración de devengo anual los acontecimientos públicos generadores de residuos. En este caso el devengo se produce con el ejercicio de la actividad mediante el sistema de autoliquidación.

Artículo 10. RÉGIMEN DE INGRESO

1. La tasa por la prestación de los servicios recogidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal se exigirá mediante la emisión de recibos cuya notificación se practicará de forma colectiva en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal.

2. En el caso especial de acontecimientos públicos generadores de residuos, se exigirá el régimen de autoliquidación, que deberá de presentarse con la solicitud para la celebración del acto.

3. Quienes opten por el pago de recibos mediante domiciliación bancaria, éste se producirá fraccionado por mitades en dos plazos, siendo el cargo en cuenta de los mismos el quinto día hábil después del inicio del periodo de cobro y el quinto día hábil anterior a la finalización del periodo de cobro.

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se aplicará la Ley General Tributaria, las disposiciones que la complementen y desarrollen, y la Ordenanza de Recaudación y Servicios Electrónicos de tributos y otros ingresos de derecho público del Ayuntamiento de La Vall d'Uixó.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal comenzará a regir con efectos desde el día 1 de enero de 2025 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO I. TARIFAS DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS, DE DEVENGO ANUAL, POR RAZÓN DEL INMUEBLE Y ACTIVIDAD QUE EN ÉL SE REALIZA. Y TAMBIÉN TARIFAS POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EN ESPACIOS DE DOMINIO PÚBLICO.

Epígrafes	
1. Por cada vivienda o local de servicio sin uso específico no tarifado en los epígrafes siguientes	Cuota
100- Viviendas o local de servicio sin uso específico	57,80
Epígrafes	
2. Comercio de alimentación, autoservicio, supermercados y similares	Cuota
201 - Comercio alimentación hasta 50 m2	349,31
202 - Comercio alimentación 51 a 100 m2	698,61
203 - Comercio alimentación 101 a 250 m2	1.746,53
204 - Comercio alimentación 251 a 500 m2	3.493,07
205 - Comercio alimentación de más 500 m2	6.986,14
Epígrafes	
3. Comercios de productos no alimenticios, oficinas, entidades bancarias, y otros servicios (papelerías, farmacias, peluquerías, droguerías), locales comerciales	Cuota
301 - Comercio no alimenticio hasta 50 m2	7,36
302 - Comercio no alimenticio de 51 a 100 m2	14,72
303 - Comercio no alimenticio de 101 a 250 m2	36,79
304 - Comercio no alimenticio de 251 a 500 m2	73,59
305 - Comercio no alimenticio de 501 a 1000 m2	147,17
306 - Comercio no alimenticio de más 1000 m2	220,76

Epígrafes	
4. Bares, cafeterías, restaurantes, pubs, salas de fiestas o similares	Cuota
401 - Bares,cafeterías,rtes,pubs hasta 50 m2	69,86
402 - Bares,cafeterías,rtes,pubs de 51 a 100 m2	139,72
403 - Bares,cafeterías,rtes,pubs de 101 a 200 m2	279,45
404 - Bares,cafeterías,rtes,pubs de 201 a 500 m2	698,61
405 - Bares,cafeterías,rtes,pubs de más 500 m2	1.397,23
Epígrafes	
5. Residencias y establecimientos hoteleros y similares (ocio, educativos, 3ª edad)	Cuota
501 - Mínimo Residencias y establecimientos hoteleros y similares excepto casas rurales (ocio, educativos, 3ª edad). Cuota por residente	33,16
502 - Mínimo casas rurales	33,57
503 – Por cada plaza (Residencias y establecimientos hoteleros, similares y casas rurales. Cuota por habitación	33,57
Epígrafes	
6. Locales industriales	Cuota
601 - Locales Industriales hasta 1000 m2	18,40
602 - Locales Industriales de 1001 a 10000 m2	183,97
603 - Locales Industriales de mas de 10000 m2	275,95
Epígrafes	
7. Locales y centros destinados a otros usos: centros educativos, sanitarios, religiosos, políticos, culturales, sociales y otros	Cuota
701 - Locales otros usos hasta 200 m2	9,20
702 - Locales otros usos de 201 a 500 m2	23,00
703 - Locales otros usos de 501 a 1000 m2	45,99
704 - Locales otros usos 1001 a 2500 m2	114,98
705 - Locales otros usos más de 2500 m2	229,96
Epígrafes	
8. Comercio de proximidad (alimentación, coeficiente no gran productor).	Cuota
801 - Comercio alimentación hasta 50 m2	36,79
802 - Comercio alimentación 51 a 100 m2	73,59
803 - Comercio alimentación 101 a 250 m2	183,97
804 - Comercio alimentación 251 a 500 m2	367,94

805 - Comercio alimentación de más 500 m2	735,87
Epígrafes	
9. Comercio mercado municipal	Cuota
901 - Comercio alimentación	36,79
Epígrafes	
10. Comercio mercado de los viernes	Cuota
1001- Paradas mercado viernes, por cada una	187,92
Epígrafes	
11. Residuos municipales procedentes del Ayuntamiento	Cuota
1101- Inmuebles municipales, (consumo propio)	Sin cuota
Epígrafes	
12. Acontecimientos públicos de todo tipo	Cuota
1201- Por cada actividad, y sin constar en el padrón	25,00 €

La Vall d'Uixó, 17 de diciembre de 2024
La Concejala de Hacienda, Recursos Humanos y Barrios
Zaida Moreno Segovia